

RESOLUCIÓN 126E/2024, de 9 de abril, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

<b>OBJETO</b>	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
<b>DESTINATARIO</b>	GOILAK, S.L.

<b>Tipo de Expediente</b>	Actualización de autorización ambiental unificada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0063-2023-000027	<b>Fecha de inicio</b>	07/11/2023
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular e Innovación		
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b> autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	<b>Legislación</b>	<b>Actividad</b>	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 11.6	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
<b>Instalación</b>	TRATAMIENTO SUPERFICIAL DE PIEZAS METALICAS		
<b>Titular</b>	GOILAK SL		
<b>Número de centro</b>	3113803396		
<b>Emplazamiento</b>	Polígono 2 - Parcela 1321		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 579.058 e y: 4.752.416		
<b>Municipio</b>	LAKUNTZA		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 11.6, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular e Innovación ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas

y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

#### RESUELVO:

**PRIMERO.-** Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de tratamiento superficial de piezas metálicas, cuyo titular es GOILAK S.L., ubicada en término municipal de LAKUNTZA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Mantener la vigencia de la autorización de vertido de aguas residuales vigente, en tanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Mantener la vigencia de la inscripción del centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P01138033962014 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular e Innovación del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

**CUARTO.-** Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

**QUINTO.-** Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

**SEXTO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

**SÉPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.



OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a GOILAK, S.L. y al Ayuntamiento de LAKUNTZA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 9 de abril de 2024

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

**ANEJO I**

**INSTALACIÓN AUTORIZADA**

• **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es el tratamiento superficial de piezas metálicas (granallado, metalizado y pintado).
- La actividad productiva se desarrolla durante 24 h/día y 222 días al año, aproximadamente.
- La potencia eléctrica total instalada es de 426 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
  - Capacidad de producción: 1.270 unidades
  - Consumo de materias primas: 28 t/año pinturas (5,25 t disolvente) y 1 t/año disolvente.
  - Capacidad de generación de residuos peligrosos: > 10 t/año
  - Superficie construida: 3.624,50 m<sup>2</sup>

• **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Producción	3.457	<p>Nave en planta baja (96,05 x 30 m<sup>2</sup>) y adosado (90,8 x 6,35 m<sup>2</sup>) con entreplanta de 167,5 m<sup>2</sup>. Superficie total construida: 3.624,50 m<sup>2</sup> Superficie útil total 3353 m<sup>2</sup>.</p> <p>En el adosado se dispone de un APQ (almacén de pintura) de 57 m<sup>2</sup> útiles, sala de compresores de 56,4 m<sup>2</sup>, zona cubierta de 278,32 m<sup>2</sup> y zona administrativa y de vestuarios (PB+1) de 130 m<sup>2</sup> por planta.</p> <p>Se dispone de 2 cabinas de granallado, 1 cabina de metalizado y 2 cabinas de pintura, además de dos puentes grúa (40 t), 2 compresores y equipo de reciclado del disolvente de limpieza por destilación.</p> <p>En 2011 se instala una cabina móvil de limpieza de piezas previo al granallado. La mezcla agua-detergente se calienta con dos calderas de 50 y 60 kW.</p>

• **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Transformador	Suministro eléctrico	Red eléctrica del polígono
Gas natural	Calderas cabinas calefacción	Toma a red de polígono

• **Uso del agua.**

- La actividad se abastece de agua de red.

- **Suelos contaminados.**
  - La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 25.61.
- **Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).**
  - La actividad desarrollada se encuentra incluida dentro de la categoría 2.b del Anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, siendo el consumo de disolvente superior al umbral establecido en el Anexo II para esta categoría (5 t/año), por lo que la actividad queda incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.
- **Descripción del proceso productivo:**
  - El proceso de fabricación es el siguiente:
    - 1) Recepción y almacenamiento. Las piezas metálicas se reciben de los clientes y se almacenan dentro de la nave.
    - 2) Limpieza de piezas. Las piezas se limpian de forma manual o de forma automática según la pieza, mediante lavado aplicando una mezcla de agua y detergentes. Se dispone de una cabina para la limpieza automática. Las aguas de lavado se reciclan y se generan en el proceso unos lodos que se gestionan como residuo peligroso.
    - 3) Granallado. Las piezas se tratan mediante chorreado con granalla en dos cabinas cerradas con techo retráctil con el fin de eliminar la cascarilla y dejar la superficie lista para la aplicación de la pintura o el metalizado. La granalla se recoge en la parte inferior de la cabina y se recicla. La emisión de las cabinas se trata mediante filtros de cartuchos y se emite al exterior.
    - 4) Metalizado de piezas. Se lleva a cabo en una cabina. El proceso de metalizado de las piezas consiste en un recubrimiento de cinc depositado sobre la pieza mediante arco eléctrico a partir de alambre de cinc, que proporciona un tratamiento anticorrosivo a la pieza. La cabina dispone de un sistema de aspiración y filtración similar a los del proceso de granallado para recoger el polvo de cinc que se recoge y se envía a gestor autorizado para su recuperación. El aire filtrado se emite al exterior.
    - 5) Pintado. La pintura se aplica con equipo mezclador en boquilla automático. Este equipo se limpia mediante el paso de disolvente que se recupera mediante destilación. Existen dos cabinas similares. El aire de las cabinas de pintura se trata mediante filtros de papel y se emite al exterior. El quemador se encuentra apagado durante el pintado y se enciende en el proceso de secado. El foco de cabina funciona en los dos procesos, pero en el de secado la renovación del aire es de únicamente un 15-20%.
    - 6) Embalaje y expedición. Finalmente, algunas de las piezas se embalan con el fin de que no sufran daños antes de ser enviadas a su destino, aunque la mayoría se envían sin embalar y se expiden.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.  
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
  - 1.1. Emisiones a la atmósfera
  - 1.2. Vertidos de aguas
  - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
  - 2.1. Condiciones generales
  - 2.2. Almacenamientos de residuos
  - 2.3. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
  - 3.1. Medidas de protección
  - 3.2. Suelos Contaminados
  - 3.3. Actuación en caso de accidentes
4. Cese de actividad y cierre de la instalación.
  - 4.1. Cese de actividad
  - 4.2. Cierre de la instalación
5. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

##### 1.1. Emisiones a la atmósfera.

##### CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO		CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura	Tratamiento	LEN
				m		
1	Cabina de granallado 1	C	04 02 08 03	15	Filtro de cartucho	Cada 5 años
2	Cabina de granallado 2	C	04 02 08 03	15	Filtro de cartucho	Cada 5 años
3	Cabina de metalizado	C	04 02 08 03	15	Filtro de cartucho	Cada 5 años
4	Cabina de pintado 1 (foco cabina)	C	06 01 08 03	15	Filtro de carbón activo	Cada 5 años
5	Cabina de pintado 1 (foco quemador)	C	03 01 03 04	--	--	Cada 5 años
6	Cabina de pintado 2 (foco cabina)	C	06 01 08 03	15	Filtro de carbón activo	Cada 5 años
7	Cabina de pintado 2 (foco quemador)	C	03 01 03 04	--	--	Cada 5 años
8	Cabina de limpieza Caldera 1	--	03 01 03 05	--	--	NO
9	Cabina de limpieza Caldera 2	--	03 01 03 05	--	--	NO

##### PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN			
		Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
Número	O <sub>2</sub> %				
5	3	Sí	390	kWt	Gas natural
7	3	Sí	390	kWt	Gas natural
8	(1)	Sí	50	kWt	Gas natural
9	(1)	Sí	60	kWt	Gas natural

(1) Combustión en vena de aire, no procede la conversión para referir a un porcentaje de oxígeno.

##### VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS			
	Caudal Nm <sup>3</sup> /h	NOx mg/Nm <sup>3</sup>	PST mg/Nm <sup>3</sup>	COT mg/Nm <sup>3</sup>
1	--	--	50	--
2	--	--	50	--
3	--	--	50	--
4	51.000	--	50	100 (1) 50/75 (2)
5	--	250	--	-
6	51.000	--	50	100 (1) 50/75 (2)

FOCO	PARÁMETROS			
	Caudal	NOx	PST	COT
Número	Nm <sup>3</sup> /h	mg/Nm <sup>3</sup>	mg/Nm <sup>3</sup>	mg/Nm <sup>3</sup>
7	--	250	--	--
8	--	250	--	--
9	--	250	--	--

(1) Si el consumo de disolvente se sitúa entre 5 y 15 t anuales.

(2) Si el consumo de disolventes se sitúa por encima de las 15 t. El primer VLE se aplica a las fases de secado y el segundo a las de recubrimiento.

### PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS
		Plan de gestión de disolventes
Número	FRECUENCIA	Anual
	METODOLOGÍA	Balance de masas

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código **06 01 08 03**, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m<sup>3</sup>N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Focos sin control externo.** Dado que los focos número 8 y 9 no se incluyen en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, no son de aplicación las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en relación con el control externo, y asimismo, se encuentra eximido de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.



## **MEDICIONES PUNTUALES**

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
COT	UNE-EN 12619:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de carbono orgánico gaseoso total. Método continuo con detector de ionización de llama.
COT individual	UNE-EN 13649:2002	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de compuestos orgánicos gaseosos individuales. Método de carbón activado y desorción por disolvente
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Mediciones de gases de combustión.** La determinación de los gases O<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

- **Emisiones de COV's.** En el caso de instalaciones incluidas en el ámbito del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, se deberán realizar tres mediciones de una hora de duración, y se considerará que se cumple el valor límite de emisión, si la media de todas ellas no supera dicho valor, y ninguna de las medias de una hora, supera el valor límite de emisión en un factor superior a 1,5.

## 1.2. Vertidos de aguas.

### DATOS DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas fecales de aseos y servicios	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
	Purgas de equipos de aire comprimido	Purgas de compresor	Separador de hidrocarburos		
2	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 11.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo inferior o igual a 150 Kg de disolvente por hora o inferior o igual a 200 toneladas/año del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.

### MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las instalaciones no deberán disponer de arquetas ni sumideros que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

### 1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55
Áreas acústicas de tipo residencial en el entorno de la instalación	55	55	45
Áreas acústicas de tipo terciario distinto de recreativo y espectáculos en el entorno de la instalación	60	60	50

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice  $L_{k,eq,Ti}$  supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

## 2. Producción de residuos.

### 2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite.

### 2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: <https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/traslado-de-residuos>

### 2.3. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un plan de minimización, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y enviar a este Servicio los resultados del mismo antes del 1 de julio de 2026, salvo que se encuentre entre las excepciones indicadas en la citada Ley.
- Para elaborar el Plan de Minimización se puede utilizar cualquier formato, no obstante en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios](http://www.navarra.es/servicios) (Estudio de minimización de residuos peligrosos) se adjunta un modelo de formulario orientativo para que sirva de ayuda a la empresa en su elaboración.

### 3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

#### 3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
    - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.
  - Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

#### 3.2. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la resolución de actualización de la autorización ambiental unificada de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un nuevo **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.1 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados).
- Posteriormente, cada 5 años y a la clausura de la actividad, el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

#### 3.3. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere

necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.

- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
    - La hora en la que se produjo y su duración.
    - Las causas que lo produjeron.
    - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
    - Estimación del daño causado.
    - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

#### **4. Cese de actividad y cierre de la instalación.**

##### **4.1. Cese de actividad.**

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

##### **4.2. Cierre de la instalación.**

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, etc.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

## **5. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.**

- 5.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, remitiendo un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- 5.2. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.
- 5.3. Plan de Gestión de Disolventes.** Antes del 1 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes, mediante el formulario disponible en: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Plan de gestión de disolventes).

**ANEJO III**  
**RESIDUOS**

- El código LER de los residuos se establece de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Los códigos de gestión se establecen según lo indicado en los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la gestión final de los residuos producidos deberá realizarse conforme al orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.
- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: <https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/traslado-de-residuos>

**15P01138033962014 - RESIDUOS PRODUCIDOS**

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Tratamiento superficial de piezas metálicas y posterior pintado	Carbón activo usado [excepto el código 06 07 02].	061302 *	R7, D9, D5
	Pasta de pintura bombeable	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Pasta de pintura triturable	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Aceite residual	130205 *	R9, R1
	Disolvente con pintura	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Aerosoles vacíos	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
	Pintura catalizada	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Restos de pintura con disolvente proveniente del sistema de destilación del disolvente de limpieza	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Restos del proceso de granallado (partículas...)	120117	R4, R5, D9, D5
Tensioactivos líquidos	120301 *	D9	
INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO - Compresores	Aceite de las purgas de los compresores	130506 *	R1, R9, D9
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – Separador de hidrocarburos	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	130506 *	R1, R9, D9
SERVICIOS GENERALES – Mantenimiento, almacén...	Chatarra	120101	R4
	Envases de madera	150103	R3, R1
	Envases de plástico	150102	R3, R1
	Envases de papel y cartón	150101	R3, R1
	Envases metálicos contaminados	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Material contaminado (trapos de limpieza impregnados, filtros de aceite de compresores, filtros de granallado...)	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.	150203	R1, R4, R7, D9, D5



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Desarrollo  
Rural y Medio Ambiente  
Landa Garapeneko eta  
Ingurumeneko Departamentua



#### ANEJO IV

#### EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 1.321 del polígono 2. Las superficies ocupadas, expresadas en m<sup>2</sup>, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	4.999,94
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	3.624,50
SUPERFICIE ÚTIL CONSTRUIDA	3.353
SUPERFICIE PAVIMENTADA	1.719,90

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.